Rancagua treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Con fecha 5 de octubre del año 2025, comparece don [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted], doña [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted], don [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted], don [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted] y don [redacted] cédula nacional de identidad N°[redacted]; todos para estos efectos domiciliados en el sector de [redacted], y vienen en deducir recurso de protección en contra de don [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted], domicilio en [redacted], Pichilemu, don [redacted] cédula nacional de identidad N°[redacted], domicilio en [redacted] RUT [redacted], con domicilio en [redacted], Comuna de Vitacura, [redacted] RUT:[redacted] domiciliada en [redacted], Comuna de Vitacura, [redacted] RUT [redacted], domiciliada en [redacted], Comuna de Vitacura, y don [redacted] cédula nacional de identidad N°[redacted] con domicilio en [redacted], comuna de Vitacura, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que en su presentación expuso.

Indica que desde el 5 de septiembre del 2025 y hasta la fecha los portones de ingreso a sus propiedades ubicadas en [redacted], se han visto obstaculizados, ya que una persona que se identifica como "[redacted]", el día viernes 5 de septiembre del presente año 2025 en horas de la mañana, sale desde una casa blanca en dirección a un portón informando que se cambiaron los candados por un tercero llamado [redacted] y agrega que desde ahora en adelante habrá un guardia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

que aprobará quien entra o sale del paño y que no pueden ingresar materiales a sus domicilios, y que dichas medidas han sido respaldadas por un abogado que nombra como [redacted].

Afirma que con toda esta situación se ven afectados, pues no pueden ingresar libremente a nuestras propiedades, pues el señor [redacted], que no tiene ninguna propiedad dentro del paño les cambió el candado sin entregarles las llaves a cada uno de ello y sería un guardia el que validaría su acceso, puesto que, al interior de la propiedad, por el acceso interior a [redacted] hay instalada una caseta de madera y un guardia desde esa fecha hasta el presente.

Hace presente que este paño tiene otro ingreso donde hay otro portón de madera que está cerrado con una cadena y candado nuevo y al otro lado del mismo portón, se encuentra una zanja profunda que impide transitar por el camino interior existente en la propiedad, lo que impide el acceder y transitar por el camino interior existente de esta propiedad.

Destaca que cada uno de los recurrentes cuenta con inscripciones de dominio que datan desde hace más de 10 años y, en el caso de algunos de más de 30 años, las que se encuentran vigentes, agregando que el sector de [redacted] al que se hace alusión está conformado por un paño de terreno que va desde el camino público al océano Pacífico y que dentro de él se encuentran varias propiedades construidas y entre ellas las suyas y que como expresan desde siempre han existido dos accesos hacia el interior del paño, uno desde el mismo camino público y otro desde el camino interior hacia la playa de [redacted] (en ambos se cambiaron los candados).

Señala que en la actualidad saben que dentro del paño hay sectores donde hay comunidad de derechos, respecto de las cuales no hay partición formal aún, puesto que se inició una en el año 2016 contraria a derecho, dejándose sin efecto por el primer Juzgado de Letras Santa Cruz rol V-128-2018, fallo que fuera confirmado por la Corte Suprema en Rol Nº 91.759- 2021. Pese a ello los recurridos insisten en arrogarse

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

prerrogativas que no les competen y se atribuyen actuaciones dignas de propietarios.

Afirma que lo acontecido es un hecho extremadamente grave. En estos momentos desconocen los fundamentos de hecho y de derecho del recurrido, pero jamás se les ha solicitado autorización ni menos se les ha notificado de alguna acción sea civil, penal o administrativa que permita a los recurridos cambiar una situación de hecho y de derecho preexistente.

Plantean que de conformidad a la prueba aportada se acredita claramente su posesión y dominio sobre la propiedad; que con los concurridos no existe ningún vínculo jurídico que ampare algún derecho que lo legitime para generar el cambio en la morfología de mi terreno, ni modificar los accesos; que ha vulnerado gravemente nuestro derecho de propiedad, vulnerado la institucionalidad de nuestro país, pasando por sobre la ley, haciendo justicia por mano propia, faltándole el respeto a los Tribunales de Justicia.

Previas citas legales solicita tener por interpuesto recurso de protección y definitiva se declare que:

• Se reestablezca de inmediato la situación vigente anterior a las atribuciones arbitrarias de los recurridos.

• Los recurridos debe dejar de realizar actuaciones en los ingresos a sus propiedades sin mediar autorización.

• Se ordene el retiro inmediato de la garita de guardias que controle el acceso.

• Se retire o modifique cualquier entorpecimiento que obstaculice el acceso a los caminos interiores al paño de [redacted]

Por su parte y con fecha 4 de noviembre de 2025 compareció el recurrido don [redacted] sí y por los recurridos [redacted] y [redacted], y procedió a evacuar el respectivo informe indicando que es menester recalcar que los hechos alegados no constituyen actos de autotutela por cuanto a los recurrentes se les ha permitido la entrada previo registro en el ingreso por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

un guardia, esto debido a la existencia de constantes robos en el lugar, lo que evita que extraños ingresen.

Plantea que la entrada no es de los recurrentes, así como tampoco la propiedad, agregando que ellos no tienen servidumbre de ninguna especie sobre la misma, por lo cual no se vislumbra cuál sería su perjuicio.

Arguye que el Titulo que acompañan tampoco indica nada de esto, es más, es indispensable mencionar que el título que aluden en su recurso está actualmente en litigio judicial, el cual se originó en los autos Rol C-143-2020 seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu, y actualmente pende la vista de una apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca en los autos Rol Civil 1374-2023.

Destaca que dicha Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca está conociendo de dichos antecedentes, al haber quedado inhabilitados para conocer de dichos autos todos los ministros de esta Ilustrísima Corte de Rancagua.

Plantea que lo que es más absurdo aún en el relato expresado por su contraparte, es que alegan tener dos accesos a una misma propiedad. Dice absurda, por cuanto el segundo acceso que mencionan corresponde a una entrada que se ocupaba de manera irregular producto de una antigua toma que fue lanzada con fuerza pública el pasado 05/08/2025, luego de un juicio de lato conocimiento llevado ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu en autos Rol C-110-2020. Entonces, el único cambio que habría, pero que no se ha producido, sería en el camino público que desemboca en el océano pacífico.

Recalca que su cierre y cambio de candados no constituyen actos de autotutela por cuanto dicho portón siempre ha existido, en una parte de la propiedad que no está en litigio con los recurrentes, y es parte de la propiedad de su parte, sumado que a los recurrentes sólo se les ha permitido el paso previo registro en el ingreso, más no a sus máquinas que han sido usadas para agrandar un predio que, como se dijo, actualmente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

se encuentra en litigio en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca (Rol 1374-2023).

Asevera que lo que pretenden los recurrentes es obtener una servidumbre de facto. Si bien el recurso de protección no establece derechos permanentes, sino solo la protección de un derecho eventualmente amagado, el que este sea acogido, implicará que este, y la comunidad de dueños. sea quien tenga que demandar a los recurrentes, lo que es un absurdo. Es decir, los recurrentes habrán obtenido una servidumbre sin un juicio de lato conocimiento, invirtiendo la carga de la prueba.

En cuanto al motivo detrás del cambio de candados que los recurrentes plantean en su recurso, este es simple: los actores, a pesar de tener en litigio la propiedad como se ha mencionado, comenzaron a agrandar su predio sin esperar resolución judicial. A pesar de qué se les advirtió la situación, hicieron caso omiso. Esto se aprecia en los documentos que acompaña en el otrosí, en que se da cuenta de cómo se encontraba el predio originalmente al comenzar los autos Rol C-143-2020 mencionados, y cómo se encuentra ahora.

Por dicha situación, su parte intentó y agotó todas las vías judiciales para parar dicha situación. En primer lugar, se intentó que esta Corte se pronunciara sobre esta situación por la misma vía que los recurrentes intentan, es decir, vía recurso de protección, más esta magistratura estimó declarar dicho recurso inadmisible por haberse estimado que estaba discutiéndose esto en un juicio de lato conocimiento (ya mencionado), por lo que era esa la instancia para solicitar la paralización de esta situación. Dicho recurso ingresó bajo el Rol 1416-2025.

Asimismo, se intentó en los autos Rol C-143-2020 seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu la obtención de una medida precautoria innominada, más dicha magistratura dio cuenta que se habían elevado los autos en ambos efectos, por lo que no correspondía pronunciarse.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Por ello, se intentó ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca en los autos Rol Civil 1374-2023 la obtención de una orden de no innovar, la que, en un principio, fue rechazada sin fundamento alguno.

Relata que por todo lo expuesto, esta llevó a cabo la última opción judicial que le quedaba, esto es, una querella de restablecimiento, la cual se encuentra actualmente en tramitación e ingresó bajo el Rol 251-2025 en el Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu. Mientras tanto, los recurrentes seguían agrandando su predio.

Destaca que, habiendo agotado todas las instancias judiciales, y con una situación de facto, con su contraparte que estaba agrandando ilegalmente su predio día a día, no les quedó más remedio que cambiar los candados del acceso de un portón que se encuentra en su propiedad, que no constituye camino público, y en el cual los recurrentes simplemente tenían acceso por su mera tolerancia, puesto que la propiedad en litigio se encuentra en un lugar distinto a donde se encuentra el portón.

Arguye que, luego de llevado a cabo todo lo relatado en este informe, con fecha 23/10/2025, la Corte de Talca acogió la reposición interpuesta en contra de la resolución que denegó la orden de no innovar, y, en su lugar, acogió la ONI solicitada por su parte, dictaminando, al tenor del petitorio, que los demandados (recurrentes en estos autos) mientras no se resuelva el asunto deberán abstener de ejecutar obras nuevas y modificar los deslindes de su terreno en el lugar, debiendo restituir lo ya hecho al estado inicial que se tenía al empezar dicho juicio.

Plantea que entonces, tomando en cuenta todo lo expuesto, esta intentó accionar y esta magistratura estimó que esta no era la vía (1416-2025), entonces ¿por qué con su contraparte sería distinto? Asimismo, existen ya dos (tres) procesos de lato conocimiento que están conociendo de este mismo problema (C-143-2020 Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu [1374-2023 Corte de Talca] y C-251-2025 del Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Con fecha 5 de enero del año en curso por intermedio del apoderado don [redacted], se hizo parte del recurso adhiriéndose al libelo pretensor don [redacted], y don [redacted] ambos [redacted].

Finalmente, y con fecha 7 de abril del 2026, comparece el apoderado [redacted], en su calidad de abogado y mandatario judicial de los recurridos [redacted], y procedió a evacuar el respectivo informe reiterando en su totalidad lo indicado en el informe anterior.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de urgencia destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

SEGUNDO: Que el acto ilegal y arbitrario que los actores reprochan de los recurridos consiste -en síntesis- en la obstaculización del ingreso a sus propiedades, mediante el cambio de candados de los portones de acceso y la instalación de una garita con un guardia de seguridad quien finalmente decide quién entra o sale del paño materia de controversia, todo lo cual produce una grave vulneración de sus derechos consagrados en la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que concurriendo los recurridos solicitaron el rechazo de la acción de protección por cuanto afirmaron -en síntesis- que a los recurrentes siempre y en todo momento se les ha permitido -como concesión-, y sin existir ningún derecho que les asista, la entrada previo registro en el ingreso en que un guardia, debido a la existencia de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

constantes robos en el lugar, evitando el ingresen de extraños, asegurando en este sentido, que tanto la entrada, como la propiedad en cuestión, no es de dominio de los recurrentes, destacando que éstos no tienen una servidumbre de ninguna especie sobre el inmueble, por lo cual no vislumbran cuál sería el perjuicio, destacando que la titularidad del dominio actualmente es materia de discusión en sede ordinaria.

CUARTO: Que, de lo antecedentes vertidos en la causa, se alza como un hecho no controvertido, la circunstancia de que los recurrentes hacían usual ingreso a sus terrenos -al margen de la discusión de la titularidad del dominio de los mismos- por -a lo menos- uno de los portones de acceso al paño emplazado en [redacted], sin la necesidad de requerir de autorización o identificación alguna, fundado en palabras de los recurrentes en su derecho de dominio, y a decir de los recurridos por una autorización dada por mera tolerancia.

QUINTO: Que, atendido el marco previo, fluye que el núcleo central del conflicto se traduce, en el reproche de autotutela que se efectúa, esto es, del empleo por parte de los recurridos de vías de hecho, ejecutada o llevada a cabo alterando un determinado status quo que hasta el momento existía entre ellos, desoyéndose el principio básico de un Estado de Derecho, que obliga a encauzar todo conflicto jurídico que se presente, ocurriendo a las salidas institucionales predispuestas para ello, en este caso, a los tribunales de justicia, en busca del amparo que por vía directa se han auto-procurado.

SEXTO: Que, en tal sentido, y atendidas las justificaciones que esgrimen los recurridos respecto a su actuar, sabido es que un eventual conflicto en cuanto a la determinación de la titularidad del dominio del terreno en disputa (basta con señalar que los recurrentes no indican dónde se encuentra ubicado el paño materia de controversia), junto con ello, la cuota de derechos y acciones, la liquidación o división del predio y una controversia de deslindes o de demarcación y cierre del mismo, son todas materias que exceden por completo el ámbito de aplicación de esta acción,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

por ser del todo ajenas a este mecanismo tutelar y deben necesariamente ser discutidos en la sede que corresponda, mediante la interposición de las acciones que el Legislador ha previsto para ello, en el procedimiento idóneo comprensivo de las correspondientes etapas de discusión, prueba y sentencia; pero no por la vía de la presente acción, especialmente si tenemos presente que a decir de los recurridos, actualmente partes de los aspectos aquí discutidos están siendo objeto de conocimiento y resolución por la I. Corte de Apelaciones de Talca bajo el Ingreso de Corte 1374-2023 Civil, con un ingreso pendiente anta la Excma. Corte Suprema.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por don [redacted], doña [redacted], don [redacted], don [redacted], don [redacted], don [redacted], y don [redacted] en contra de don [redacted], don [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y don [redacted], **solo en cuanto**, se ordena a éstos últimos abstenerse en lo sucesivo de llevar a cabo cualquier vía de hecho que altere la situación preexistente, permitiendo en consecuencia el acceso de los recurrentes a sus predios.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 1608-2025 Protección.

Ricardo De Dios Pairicán García
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de abril de dos mil veintiséis
15:40 UTC-4

Bárbara Verónica Quintana Letelier
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de abril de dos mil veintiséis
14:53 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Octavio TITO SUFAN FARÍAS
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta de abril de dos mil veintiséis
15:00 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Octavio Tito Sufan F. Rancagua, treinta de abril de dos mil veintiseis.

En Rancagua, a treinta de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]